

Bogotá DC., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

# 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ MARIO GARZÓN OSORIO**, contra el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor JOSÉ MARIO GARZÓN OSORIO, interpone acción de tutela, manifestando que el día 25 de febrero del 2022 presentó, derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando información sobre:

- "1. Los fundamentos legales, si existieren, que respalden la decisión de esta entidad financiera, de autorizar un reintegro parcial por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), aun teniendo en cuenta, que debido al fraude a través de suplantación de identidad, debidamente comprobado por la misma entidad, la suma financiada con las tarjetas de crédito, objeto de fraude, ascienden a la suma de VEINTIÚN MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$21.312.000.00).
- 2. A su vez solicité, que la obligación correspondiente a las compras realizadas a mi nombre, con las tarjetas de crédito, objeto de fraude, a causa de la negligencia de la entidad financiera, cuya suplantación fue debidamente corroborada por el banco, las cuales ascienden a un valor de VEINTIÚN MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$21.312.000.00), sea cancelada en su totalidad.
- 3. En consecuencia de lo anterior, solicité de manera atenta, se expidiese a mi favor el correspondiente PAZ Y SALVO por dicho concepto.
- 4. Sumado a lo anterior, solicité a esta entidad financiera, abstenerse de realizar reportes negativos en mi contra ante las centrales de riesgo, como resultado del no pago de la deuda correspondiente al fraude de que trataba la petición."

Menciona que fue víctima de suplantación y se presentaron unas irregularidades en el marco de fraude que le ha generado una obligación, misma que fuera verificada por la entidad financiera accionada, por lo que el día 28 de febrero de 2022, recibió una contestación, en donde le indican que ese mismo día, realizaron un abono en la Tarjeta de Credito Visa Platinum Cencosud, por la suma de siete millones de pesos. (\$7.000.000 COP), bajo el concepto de "pago suplantación", valor que de acuerdo a lo indicado por el Banco, da lugar al reintegro de las operaciones objetadas, aclarando que nunca firmó contrato alguno de transacción como lo menciona la entidad, por cuanto el valor indicado por ellos, no cubre el total de las operaciones que se realizaron fraudulentamente mediante tarjetas de crédito, el cual ascienden a la suma de veintiún millones trecientos doce mil pesos (\$21.312.000 COP).





Resalta que a la fecha no ha obtenido respuesta clara, completa y de fondo por parte de dicha entidad, violando flagrantemente el derecho fundamental a la información consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

Por lo anterior solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la accionada dar respuesta completa, clara y de fondo a las solicitudes realizadas mediante Derecho de Petición radicada de manera física el día 25 de febrero de 2022.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Copia simple del derecho de petición de fecha 25 del mes de febrero de 2022.
- Copia de la respuesta de fecha 28 de febrero de 2022.
- Contrato de Transacción sin firma.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JOSÉ MARIO GARZÓN OSORIO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma, y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, a través de CARMENZA EDITH NIÑO ACUÑA, en calidad de apoderado general, informó que la petición que el accionante relaciona en el escrito de tutela, remitió respuesta mediante comunicación de 15 de marzo de 2022 y fue enviada al día siguiente, a la dirección de correo jmgo53@yahoo.com, desde los buzones institucionales y hace una transcripción de la petición.

Indica que acreditó que la petición fue atendida de manera íntegra, completa, y congruente y para lo cual traer a colación, los argumentos que la Corte Constitucional en materia de carencia de objeto por hecho superado, contenidos en las sentencias T-011 de 2016, SU -225 de 2013, T-200 de 2013 y T -200 de 2013.

Señala que de conformidad con el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 y el Artículo 5 Decreto Legislativo 491 de 2021 el término para resolver la petición aún no se encuentra vencido, por consiguiente, es inexistente la vulneración al derecho de petición del accionante.

En consecuencia, solicita denegar el amparo invocado, por carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cumplido con las peticiones elevadas por la accionante y en consecuencia librar a esa entidad de cualquier efecto adverso que se pueda desprender del fallo de tutela.

Anexa: Certificado de Existencia y Representación Legal, comunicación de 15 de marzo de 2022 y capturas pantalla de correos enviados.





#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

### 4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

# 4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

#### 4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor JOSÉ MARIO GARZÓN OSORIO, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a la **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración al derecho de petición.

### 4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, al no dar respuesta al derecho de petición que presentó el accionante con fecha 25 de febrero de 2022, vulnera su derecho fundamental.





### 4.5. De los derechos fundamentales.-

## 4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

# 4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición vulnerado por la entidad accionada, al no dar contestación de fondo a la petición comunicado con fecha 25 de febrero de 2022, en la cual realiza cuatro prensiones referentes a una reclamación por suplantación en la utilización de tarjetas de crédito.

Para sustentar su acción allega el derecho de petición de fecha 25 de febrero de 2022.

Surtido el traslado de la acción de tutela, la entidad accionada BANCO SCOTIABANK COLPATRIA DE BOGOTÁ, informó que, ofreció respuesta a través



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



de comunicación de 15 de marzo de 2022 y fue enviada al día siguiente a la dirección de correo jmgo53@yahoo.com.

Según la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Como quiera que se trata de proteger el derecho fundamental de petición ante entidad particular, no existiría otro medio idóneo y eficaz para propender por la garantía y efectividad, ante la situación de indefensión en la que se encuentra el accionante, dada la potestad y superioridad de la accionada a los hechos cuestionados, por tanto, la única manera urgente de materializar su pretensión lo sería a través de la acción de tutela, para la protección de los derechos invocados.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, establece:

"El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho" De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario."

Igualmente, es pertinente traer a colación el siguiente criterio de autoridad en Sentencia T-167 de 2015:

"Procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: i)prestan servicios públicos; ii)configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión y iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data, entre otros." (negrilla por el Despacho)

En el caso concreto, de acuerdo con la respuesta de la accionada, se evidencia que el derecho de petición elevado por el accionante de fecha 25 de febrero de 2022, fue objeto de respuesta con oficio que data 15 de marzo de 2022, en la cual ofrece una respuesta, como se puede evidenciar:

PETICION	RESPUESTA		
"1. Los fundamentos	Corroboramos que las transacciones que fueron		
legales, si existieren, que	objeto de investigación, en primera instancia,		
respalden la decisión de	corresponden a las siguientes:		
esta entidad financiera, de	<u>-</u>		





autorizar un reintegro parcial SIETE valor de por MILLONES DF **PESOS** (\$7.000.000.oo), aun teniendo en cuenta, que debido al fraude a través de suplantación de identidad, debidamente comprobado por la misma entidad, la suma financiada con las tarjetas de crédito, objeto de fraude, ascienden a la suma de VEINTIÚN MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL M/CTE **PESOS** (\$21.312.000.oo).

No. Plastico	Fecha	Valor \$	Comercio
483161*****4305	06-08-2021	188.000,00	CHANTONNER
483161*****4305	06-08-2021	1.000.000,00	GESTIONES CREDITICIAS
483161*****4305	06-08-2021	3.000.000,00	GESTIONES CREDITICIAS
483161*****4305	06-08-2021	3.000.000,00	GESTIONES CREDITICIAS
483161*****4305	06-08-2021	3.000.000,00	GESTIONES CREDITICIAS
483161*****4305	06-08-2021	3.000.000.00	GESTIONES CREDITICIAS

Al respecto, citamos algunas de las disposiciones contempladas en el reglamento de productos y servicios:

8.1.1 Aprobación. La aprobación de la Tarjeta de Crédito Scotiabank Colpatria y el correspondiente cupo —según se indica más adelante-, se hace en consideración a las condiciones personales y crediticias del Cliente por ello es personal e intransferible y en consecuencia éste no podrá ceder a ningún título, ni hacerse sustituir por terceros en el ejercicio de los derechos que el presente Reglamento le confiere.

(...)

El Banco Scotiabank Colpatria ha puesto a disposición suya el crédito que le había sido aprobado, sin que al momento de las operaciones se hubiere conocido la circunstancia que

impidiera o generara una sospecha cierta de fraude ya que no hubo un reporte previo de pérdida o robo de los elementos transaccionales.

Cabe advertir entonces que para la actualización de sus datos por IVR se requieren dos componentes, clave personal, únicamente conocida por el titular + código OTP enviado al celular y correo electrónico registrados en el sistema, en caso de que se presente una vulneración a esta información es porque el cliente permitió o compartió información a terceros.

Por lo anterior, es posible determinar que la persona que se comunicó estableció un registró exitoso con la información personal del cliente y sus productos, datos que se entienden de uso privativo e intransferibles.

No obstante lo descrito y como ha quedado plasmado en el contrato de transacción suscrito, Scotiabank Colpatria con el propósito de mantener sus relaciones con el Cliente, y sin que haya lugar a reconocimiento o asunción de responsabilidad por las transacciones objetadas, ha aceptado reversar en la Tarjeta de Crédito la suma de siete millones de pesos \$7.000.000. Contrato de transacción que usted suscribió y entregó presencialmente, luego la verificación biométrica, en la oficina del banco ubicada en el complejo empresarial





Connecta, el pasado 13 de diciembre de 2021.

Al respecto conforme al artículo 1602 del Código Civil "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.", disposición normativa que refuerza el fundamento legal del abono realizado en los términos del contrato de transacción ya citado.

De otra parte y en lo que refiere a las operaciones con la Tarjeta de Crédito MasterCard Clásica Genérica No. 547129\*\*\*\*\*\*3125, Contrato 000002803133, manifestamos que se están adelantando las verificaciones pertinentes y se emitirá un pronunciamiento en los próximos días.

- 2. A su vez solicité, que la obligación correspondiente a las compras realizadas a mi nombre, con las tarjetas de crédito, objeto de fraude, a causa de la negligencia de la entidad financiera. suplantación fue debidamente corroborada por el banco, las cuales ascienden a un valor de VEINTIUN **MILLONES** TRECIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$21.312. 000.oo), sea cancelada en su totalidad.
- Scotiabank Colpatria le ratifica lo señalado en el punto primero, por lo tanto, instamos hacer referencia al mismo.

- 3. En consecuencia de lo anterior, solicité de manera atenta, se expidiese a mi favor el correspondiente PAZ Y SALVO por dicho concepto.
- A continuación, una de las disposiciones fijadas en el reglamento de productos y servicios:
- 8.1.15. Terminación. Cualquiera de las partes podrá en cualquier momento terminar unilateralmente el contrato de Tarjeta de Crédito, caso en el cual el Cliente deberá solicitarlo a través del canal telefónico Línea de atención o cualquier otro medio que el Banco ponga a su disposición, con el compromiso de realizar la destrucción Inmediata o devolver la Tarjeta de Crédito a través de nuestras oficinas haciéndose exigible el saldo adeudado previa cancelación de la misma. La terminación unilateral por parte del Cliente se encuentra condicionada al pago de las posibles utilizaciones efectuadas durante la vigencia del contrato que fueran reportadas con posterioridad a la solicitud de terminación...





El Banco considera que no es procedente cancelar el (los) producto(s) de cupo de crédito, mientras subsista saldo pendiente por pagar a cargo del Cliente. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones, entre otras:

✓ Conforme a los Principios de la Autonomía Privada – Libertad Contractual y la Obligatoriedad del contrato (Art. 1602 del Código Civil), las partes están en la absoluta libertad de fijar el contenido del contrato.

√ Si existe un saldo pendiente por cancelar a cargo del cliente (lo que implicó la utilización de una parte del cupo (cupo utilizado) y la ejecución del mismo), conlleva a que el Banco tenga que cumplir con obligaciones que se encuentran dentro de la administración y gestión – ejecución del contrato se realiza para la prestación y mantenimiento del producto (no sólo en caso de utilización del cupo, sino por la sola disponibilidad del mismo), tales como: la generación y envío de extractos, la atención de peticiones, quejas y reclamos, mantener la disponibilidad de los canales de servicio que son publicitados y/o que se exigen por ministerio de la ley, el monitoreo de transacciones para prevención de fraudes, reporte ante centrales de riesgo, etc.

✓ Por otro lado, dentro de la estructura de un contrato con obligaciones para ambas partes, no podría escindirse las obligaciones derivadas de este, ya que atentaría contra la unidad del mismo.

Así las cosas, no sería posible cancelar las obligaciones que nos ocupan y emitir paz y salvos ya que a la fecha registran saldos pendientes por cubrir.

4. Sumado a lo anterior, solicité a esta entidad financiera, abstenerse de realizar reportes negativos en mi contra ante las centrales de riesgo, como resultado del no pago de la deuda correspondiente al fraude de que trataba la petición."

Cada movimiento financiero considerado positivo o negativo, ha sido reportado por Scotiabank Colpatria como fuente de información a los Bancos de Datos (DataCrédito y TransUnion) de acuerdo con el principio de veracidad o calidad de registros o datos incorporados en literal a) del artículo 4 de la ley 1266 de 2008, el cual se transcribe en su tenor literal.

"a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos deben ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y







> prohíbe comprensible. Se el registro divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;' Por tal motivo, la entidad se encuentra en el deber legal de remitir la información actualizada a las centrales de información, lo que incluye el reporte de información negativa, previo al agotamiento de los requisitos legales, razón por la cual no es posible acceder favorablemente a su solicitud.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se demostró haberse emitido respuesta de fondo al derecho de petición, bajo respuesta de fecha 15 de marzo de 2022 y se notificó al día siguiente, a las direcciones de correo electrónico jmgo53@yahoo.com, cómo se evidencia a continuación:

Tutelas, Bug7n < btutelasi@scotiatiankcolpatria.co

Fecha de envio 16/3/2022 8:21

jmge53@yahoo.com<undefined> j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co<undefined

RV: Respuesta Banco Scotiabank Colpatria - 9632058 - TUTELA 2021-033

Datos adjuntos 9632058.pdf (334.66 KB), CONTRATO.pdf (146.36 KB)

inte respuesta a derecho de petición. Clave 79558346 Rogamos acusar de recibido-

Agradezco la atención.

Buzón Tutelas | Vicepresidencia Legal Gerencia de Litigios

N° 24 - 89, Riso 38 force Colpatria, Bogotá, Colombia 1-7456300 Est.: 8617 sufficionatria.com Scotlabank Colpatria S.A.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es sete del destinatano autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor renviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privilegad and confidencial and protectad from disclosure, if the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any discemination or copying of this communication in error, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

u: Tu respuesta Scotlabank Colpatria mulado el: martes, 15 de marzo de 2022 07:48 p. m. ara: j ingo53@yahoo.com sunto: Respuesta Banco Scotlabank Colpatria - 9632058 - JDG sunto: Respuesta Banco Scotlabank Colpatria - 9632058 - JDG

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. No obstante, se le recuerda al accionante que si considera la respuesta como insuficiente o si requiere una respuesta más profunda, puede interponer ante la parte solicitada el recurso de reposición regulado para tal fin en la ley 1437 de 2011, o acudir a acciones ordinarias administrativas o jurisdiccionales.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio





lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

"Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuva ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitucional Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 25 de febrero de 2022, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

#### 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo respecto del derecho de petición de fecha 25 de febrero de 2022, invocado por el señor JOSÉ MARIO GARZÓN OSORIO, por haberse superado la situación de hecho, a favor de la BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se





remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

**Firmado Por:** 

Ligia Aydee Lasso Bernal Juez Juzgado Municipal Penal 038 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

989a78502c17b2bff2e03177cc80c285e628edf405a51b9474ddd9c91ab91fd3

Documento generado en 24/03/2022 07:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

